

Rector
Jairo Vivas Vargas
Rector Colegio Florentino González - IED
Carrera 5A No. 30A-45 Sur
Bogotá, D.C.

5-2015-5227

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
Fecha	
No. Referencia	

ASUNTO: Concepto sobre suministro videos cámaras de vigilancia y actas de descargos de proceso disciplinario

REFERENCIA: Radicado E-2015-39689 del 05/03/2015

EDUARDO DONAN

2721483 14-04-2015

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta

- 1.1. ¿Es factible suministrar copia de los videos de las cámaras de video-vigilancia de los Colegios?
- 1.2. ¿Es posible entregar copia de las actas de descargos a los involucrados en un proceso disciplinario?

2. Fuentes normativas

Constitución Política de Colombia

Código Disciplinario Único²

Ley 57 de 1985³

Ley 1712 de 2014⁴

Sentencias T-729 de 2002, C-692 de 2003, C-872 del 2003, C-491 de 2007, C-1011 de 2008, T-511 del 2010, T-580 del 2010, T-407 de 2012, SU-772 de 2014 y C-274 de 2013

¹ Decreto Distrital 330 de 2008. "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

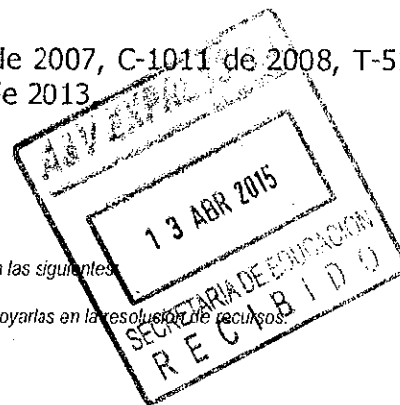
A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.

² Ley 734 de 2002.

³ Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

⁴ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.





3. Análisis jurídico

3.1. Sobre la entrega de videos de las cámaras de video-vigilancia de los colegios

3.1.1. Derecho fundamental de informar y recibir información veraz e imparcial.

El artículo 20⁵ de la Constitución Política de 1991 ampara el derecho que tienen todas las personas de informar y de recibir información veraz e imparcial, situación que de por sí ya implica un amplio marco de responsabilidad tanto para emisores como para interlocutores, en el contenido de la información y en su difusión.

La Corte Constitucional ha sentado su posición en reiteradas sentencias respecto del Derecho a la Información, manifestando en primer término que este derecho es una *"tendencia natural del hombre hacia el conocimiento"* ⁶, siendo el fin último del conocimiento el hallazgo de la verdad en su forma más pura y simple.

3.1.2. Derecho de acceso a los documentos públicos. El derecho a la información, consagrado en el artículo 20 Superior, tiene estrecha relación con el derecho al acceso a documentos públicos, establecido en el artículo 74⁷ de la Carta Constitucional, por cuanto el libre flujo de la información, como garantía del precepto constitucional ya mencionado, implica necesariamente el acceso a documentos públicos, siempre y cuando estos documentos no tengan el carácter de reservado por expresa disposición legal.

3.1.3. Principio de publicidad en el Estado Social de Derecho. El derecho a la información y el derecho al acceso a documentos públicos, basan su razón de ser en preservar uno de los principios rectores del Estado Social de Derecho como lo es el principio de publicidad, sobre el cual, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

*"[E]l principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública (Cita en el original: De allí que J. Bentham sostuviese que: 'la publicidad es el alma de la justicia' y que, en la actualidad, exista la marcada tendencia a la plena oralidad de los juicios penales como medio indispensable para garantizarla efectividad de los derechos fundamentales de los inculpaos alrededor de los conceptos de contradicción, eficiencia y celeridad.)."*⁸

⁵ Constitución Política. "Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 2010.

⁷ Constitución Política. "Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-872 del 2003.

3.1.4. Reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública. La jurisprudencia emanada por el Alto Tribunal Constitucional, debido al sinnúmero de interpretaciones que pudieren surgir respecto del derecho al acceso a la información pública, le ha dado alcance a este derecho basándose en las siguientes reglas jurisprudenciales:

- ✓ Es un derecho de titularidad universal, ya que puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- ✓ Las autoridades están obligadas a entregar a quien lo solicite, aquella información que tenga el carácter de pública, garantizando que esta información sea clara, completa, oportuna, cierta y actualizada.
- ✓ No sólo se deben entender como documentos públicos los producidos por las entidades públicas, sino que tal acepción se puede aplicar a todos aquellos documentos que reposen en dichas entidades, así como los documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, tengan vocación de ser entendidos como documentos públicos.
- ✓ Sólo los documentos que contengan información personal pública, pueden ser objeto de libre acceso.
- ✓ Los particulares que presten servicios públicos o cumplan funciones públicas, se encuentran obligados a suministrar información cuyo contenido sea de interés público.
- ✓ Las normas referentes a la limitación al derecho de acceso a la información, deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación que se disponga, debe ser motivada.
- ✓ Los límites del derecho al acceso a la información pública deben estar fijados en la ley, motivo por el cual, todo tipo de limitación contemplado en normas que no ostenten tal naturaleza, no serán admisibles.
- ✓ La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no sobre su existencia.
- ✓ La reserva debe ser temporal, motivo por el cual, su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que busca proteger.
- ✓ La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero esto no implica que se pueda convertir en una barrera para ejercer el control legítimo que estos tienen sobre las actuaciones y decisiones públicas.
- ✓ La reserva sólo opera sobre la información que puede comprometer derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.
- ✓ Los organismos estatales están obligados a informar a la opinión pública sobre su gestión, razón por la cual, dicha información debe ser clara, dispuesta para su acceso a los ciudadanos y en buen estado.
- ✓ Durante el periodo que dure la reserva, la información debe estar debidamente custodiada, de tal forma que una vez levantada la reserva, dicha información pueda ser publicada posteriormente.⁹

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del 2010.

3.1.5. Excepciones del derecho de acceso a la información pública. El artículo 18¹⁰ de la Ley 1712 de 2014 establece que se exceptúa del derecho de acceso¹¹ a la

¹⁰ Ley 1712 de 2014. "Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Literal demandado ante la Corte Constitucional. D-10651 de febrero 4 de 2015. Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consensado en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable."

¹¹ La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de este artículo, sostuvo las siguientes tesis, las cuales citamos in extenso, dada su importancia y pertinencia:

"Por ser pertinente para la aplicación de esta disposición por parte de los sujetos obligados, resulta relevante recordar lo que sostuvo la Corte sobre tipologías de información como elemento determinante para resolver la colisión entre derechos, en la sentencia T-729 de 2002:¹¹

Para la adecuada comprensión de la colisión entre los derechos a la información y al habeas data, en ocasiones extensible al derecho a la intimidad, la Corte propone una tipología de la información que, mediante el manejo de criterios más o menos estables, facilite la unificación de la jurisprudencia constitucional y la seguridad jurídica entre los actores más usuales de los mismos.

La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, etc.

En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte¹¹ al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sujeta en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.

La segunda gran tipología que necesariamente se superpone con la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"¹¹ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información.

De conformidad con los parámetros constitucionales señalados en la jurisprudencia, la Corte ha consagrado las siguientes reglas:

- Cuando se trate de un dato personal sensible, en principio, sólo su titular podría tener acceso.¹¹ Sobre el particular, la Corte puntualizó lo siguiente en la sentencia C-1011 de 2008: ¹¹

"Caso distinto se predica de la información sensible, relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico".¹¹ En este caso, todo acto de divulgación mediante los procesos genéricos de administración de datos personales, distintos a las posibilidades de divulgación excepcional descritas en el fundamento jurídico 2.5. del presente análisis, se encuentra proscribida. Ello en la medida que permitir que información de esta naturaleza pueda ser objeto de procesos ordinarios de acopio, recolección y circulación vulneraría el contenido esencial del derecho a la intimidad.

- A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte resumió en los siguientes términos las reglas para determinar si tal información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, en la sentencia T-161 de 2011:¹¹



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

información pública toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada^{12 13}, las razones por las cuales acceder a la información pública clasificada puede causar daño a:

- (i) Derecho a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, dada la inexecutable de esta norma declarada en la Sentencia C-818 de 2011, debe entenderse que las referencias al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 deben ser remplazadas por la norma estatutaria que se expida en su lugar.
- (ii) Derechos a la vida, a la salud o la seguridad de las personas;

13.- A partir de esta clasificación es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, de modo que:

- La información personal reservada contenida en documentos públicos: No puede ser revelada.
- Los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada: El ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.
- Documentos públicos que contengan información personal pública: Es objeto de libre acceso

14.- En relación con la reserva esta Corporación ha establecido que esta puede versar sobre el contenido de un documento público pero no respecto de su existencia, así se estableció que "el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)"

Adicionalmente esta Corporación señaló que la: "reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada."¹⁴ Y seguidamente expresó "La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta."¹⁵ Se concluye entonces que es necesario que las autoridades estatales permitan el acceso a la información que permita por parte de los ciudadanos el control de las decisiones tomadas por dichos órganos.

Con el fin de determinar la intensidad con que una información personal se encuentra ligada a la esfera íntima del individuo, a partir de la clasificación precitada, la Corte, en la sentencia C-692 de 2003, señaló:¹⁶

De la tipología que acaba de citarse es posible inferir que aunque cierto tipo de información permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, otro tipo, que también le concierne, puede ser conocida por el Estado mediante orden de autoridad judicial competente o por disposición de las entidades administrativas encargadas de manejarla. De lo anterior también se deduce que cierta información que concierne al individuo puede ser divulgada sin el cumplimiento de requisitos especiales, al tiempo que otros datos, contentivos de información ligada a su ámbito personal, requirieron autorización de autoridad competente o simplemente no pueden ser divulgados.

Así entonces, corresponde a las autoridades administrativas o judiciales determinar, en los casos concretos sometidos a su consideración, a qué tipo de información corresponden los datos por ellas solicitados o administrados, a fin de establecer si por solicitarlos o administrarlos se incurre en intromisión indebida en el ámbito íntimo del individuo.

Lo anterior debe entenderse acompañado por el cumplimiento de las normas que, sobre administración de datos personales, ha sistematizado la jurisprudencia constitucional. En este sentido, además de determinar el tipo de información que puede ser divulgada y el que no puede serlo, las autoridades administrativas y judiciales están en la obligación de guiarse por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, confidencialidad e individualidad del dato, con el fin de garantizar la protección, no sólo del derecho a la intimidad, sino también la del habeas data."

¹² A este respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, estableció lo siguiente:

"Por lo tanto, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos "pueda" causar daño a un derecho, esa conjugación verbal implica que los motivos que debe constatar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es *real, probable y específica*, que no es un riesgo remoto ni eventual. Adicionalmente, para asegurar que sea proporcional, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que el *daño o perjuicio* que puede producirse a esos derechos sea *sustancial*, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información. La determinación de qué tan sustancial es un daño se determina al sopesar si el daño causado al interés protegido es desproporcionado ante el beneficio que se obtendría por garantizar el derecho a acceder a documentos públicos. De conformidad con los parámetros constitucionales señalados, la carga de la prueba para negar el acceso a la información es del sujeto obligado que tiene dicha información bajo su control. Lo anterior asegura el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues impide que tal decisión sea meramente discrecional y arbitraria."

¹³ Ley 1712 de 2014. "Artículo 28. Carga de la prueba. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal y constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño real, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información."

- (iii) O que se trate de secretos comerciales, industriales y profesionales, y la información de proyectos de inversión de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, según lo que establece el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo el contexto anterior, recuérdese que uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.¹⁴ Asimismo, el artículo 19¹⁵ *Ibíd* exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada, cuyo acceso también puede ser rechazado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada, siempre y cuando dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, en las siguientes materias:

- a. La defensa y seguridad nacional;
- b. La seguridad pública;
- c. Las relaciones internacionales;
- d. La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e. El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f. La administración efectiva de la justicia;
- g. Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h. La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i. La salud pública.

Lo anterior no quiere decir que porque las materias mencionadas estén enlistadas en el artículo citado, éstas ya tengan de por sí el carácter de reservadas de manera general, sino que para que sean reservadas, como bien lo aclara la norma aludida,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

¹⁵ Ley 1712 de 2014. "Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos."

es necesario que una ley específica o la Constitución así lo establezca, indicando además el contenido puntual o tipología de información que goza de reserva, como bien lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, mediante la cual hizo el estudio previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

En dicha sentencia, la Corte, además de la anterior, dejó sentadas las siguientes reglas para la aplicación de la reserva en las materias mencionadas en el artículo 19: *(i) motivarse en cada caso concreto; (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate.*¹⁶

Finalmente, la Corte declaró exequible el artículo 19, en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. Bajo ese contexto, la Corte concluyó que *"restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable."*¹⁷

3.1.6. Reglas jurisprudenciales sobre restricciones legítimas del derecho de acceso a la información pública. La Corte Constitucional ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: **i)** la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; **ii)** la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; **iii)** el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; **iv)** la ley establece un límite temporal a la reserva; **v)** existen sistemas adecuados de custodia de la información; **vi)** existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; **vii)** la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; **viii)** la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; **ix)** la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **x)** existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

- 3.1.7. Divulgación parcial de documentos sometidos a reserva.** El artículo 21¹⁹ de la Ley 1712 de 2014 dispone que cuando la totalidad de la información contenida en un documento no esté sometida a reserva, debe hacerse una versión pública que mantenga en reserva únicamente de la parte indispensable. Asimismo, aclara que la reserva de acceso a la información opera únicamente respecto del contenido de un documento público más no de su existencia.

Finalmente, la norma en cita aclara que las excepciones de acceso a la información contenidas en dicha ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y consagra que en todo caso deben protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

- 3.1.8. Carácter público de la información contenida en cámaras de vigilancia o seguridad de espacios públicos²⁰, semi-públicos²¹ y semi-privados²².** Esta Oficina Asesora Jurídica no encuentra ningún precepto legal o constitucional que establezca una reserva expresa respecto de la información contenida en las cámaras de vigilancia o seguridad, ya sea de espacios públicos (vías públicas, plazas, parques, playas, terrenos de bajamar, etc.) semi-públicos (teatros, centros comerciales,

¹⁹ Ley 1712 de 2014. "Artículo 21. Demandado ante la Corte Constitucional. D-10651 de febrero 4 de 2015. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como se conoce el conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones."

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012. Definición de espacios públicos. "Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes[7]:

- a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.
- b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.
- c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.
- d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado[7].
- e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
- f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.
- g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.
- h- Los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.
- i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo[s].

(...)

En este sentido, el espacio público es una categoría que exhibe una clara connotación constitucional, en la que se comprenden aquellas áreas destinadas a la circulación, la recreación, la instalación de servicios públicos, de preservación de obras públicas, y en general todas las zonas en las que prevalezca el interés y las necesidades colectivas, sobre las particulares, en relación con su uso y disfrute."

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012. Definición de espacios semi-públicos. "De otro lado, los espacios semi-públicos, son lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio. A diferencia de los espacios públicos, en estos lugares puede exigirse determinada conducta a las personas y eventualmente requerirse condiciones para la entrada: por ejemplo la compra de una boleta para ingresar a un teatro, la necesidad de apagar los celulares en un cine y de guardar silencio, etc. Sin embargo, algunos requisitos no son tan estrictos como en los lugares semi-privados: para entrar a un centro comercial no es necesario que las personas tengan uniforme, como si puede suceder en un colegio o en una oficina, ni tampoco se exige que las personas permanezcan en dicho espacio, a diferencia de los colegios u oficinas donde se debe cumplir con una jornada laboral. Aunque son sitios cerrados, hay gran flujo de personas y mayor libertad de acceso y movimiento, por lo cual las restricciones a la intimidad son tolerables por cuestiones de seguridad y por la mayor repercusión social de las conductas de las personas en dichos espacios."

²² Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012. Definición de espacios semi-privados. "Estos espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido, son espacios semi-privados [establecimientos educativos u oficinas] y, por ende, las inferencias a la intimidad y demás libertades que se ejercen en tales contextos, son limitados. Sin embargo, no son espacios privados, porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad."

estadios, etc.) o semi-privados (establecimientos educativos, oficinas, etc.), por ende, su acceso, conforme a las leyes 57 de 1985 y 1712 de 2014, por regla general, es público, salvo que se afecten los derechos y/o intereses generales protegidos, establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, respectivamente.

3.1.9. Funcionario responsable de conceder la autorización para consultar documentos públicos. El artículo 15²³ de la Ley 57 de 1985 establece con claridad que la autorización para consultar documentos oficiales, verbi gracia, videos de cámaras de video-vigilancia, o para expedir copias o fotocopias, debe concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad.

En ese orden de ideas, para el caso de las cámaras instaladas en las Instituciones Educativas Distritales (IED), consultada la Dirección de Servicios Administrativos de la entidad, nos informa que, en virtud de su función de organizar la prestación de los servicios de vigilancia requeridos por los niveles central, local (DLE) e institucional (IED), establecida en el literal a del artículo 37 del Decreto Distrital 330 de 2008, esa oficina no ha ordenado instalar ninguna cámara de video-vigilancia en los colegios y que las cámaras hoy instaladas en la parte interna y externa de algunas IED son administradas y monitoreadas: i) algunas por las mismas IED que por voluntad propia decidieron comprarlas e instalarlas; ii) otras por el Fondo de Vigilancia y Seguridad; y iii) otras por la Policía Metropolitana de Bogotá. Así las cosas, para solicitar copia de los videos de las cámaras en comento, el interesado debe dirigirse directamente ante la autoridad responsable, según el caso.

3.2. Sobre el suministro de copias de actas de descargos

3.2.1. Naturaleza de la acción disciplinaria. Conforme al artículo 68²⁴ del Código Único Disciplinario (CDU), la acción disciplinaria es pública. Asimismo, el artículo 19²⁵ de la Ley 57 de 1985 consagra que las investigaciones de carácter disciplinario, no están sometidas a reserva. Incluso, la norma en cita dispone que en las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, es decir, de cualquier persona, se deben incluir siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas, verbi gracia, los descargos.

No obstante, como se recordará, en cita precedente se dijo que, según el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, se exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada cuyo acceso estuviere expresamente

²³ Ley 57 de 1985. "Artículo 15.- la autorización para consultar documentos oficiales y para expedir copias o fotocopias, autenticadas si el interesado así lo desea, deberá concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad".

²⁴ Código Único Disciplinario. "Artículo 68. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública."

²⁵ Ley 57 de 1985. "Artículo 19.- las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva. En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas. Parágrafo. Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio."

prohibido por una norma legal o constitucional, entre esas, la prevención, investigación y persecución de faltas disciplinarias, mientras que no se formule pliego de cargos, lo cual es concordante con el artículo 95 del CDU, de acuerdo con el cual *"En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, **sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales**"* (resaltado nuestro), lo cual quiere decir que las actuaciones disciplinarias son reservadas hasta la formulación del pliego de cargos o hasta la orden de archivo definitivo, pero para los terceros, más no para el investigado, quien como se verá a continuación, tiene plenas facultades y derechos para obtener copias de la actuación y controvertir las pruebas, verbi gracia, las actas de descargos. Sin embargo, se aclara que la misma norma en cita dispone que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

3.2.2. Facultades del investigado en un proceso disciplinario. El artículo 90²⁶ del CDU establece, entre otras facultades de investigado, en calidad de sujeto procesal, la cual adquiere a partir de la apertura de la investigación, las de **i)** solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y **ii)** obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado, situación esta última que no se predica en el caso bajo examen.

3.2.3. Derechos del investigado en un proceso disciplinario. El artículo 92²⁷ del CDU dispone que el investigado, como sujeto procesal, tiene, entre otros derechos, los de: **i)** acceder a la investigación; **ii)** solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica y **iii)** obtener copias de la actuación.

3.2.4. Debido proceso en las actuaciones disciplinarias. El artículo 6²⁸ del CDU dispone que el sujeto disciplinable debe ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de

²⁶ Código Único Disciplinario. "Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-158 de 2003.).

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión." (Nota: Ver Sentencia C-487 de 2009.).

²⁷ Código Único Disciplinario. "Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.

2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia". (Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2004, en relación con los cargos analizados en la misma Sentencia.).

²⁸ Código Único Disciplinario. "Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público."

dicho código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*.²⁹

Por lo tanto, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*. Este derecho fundamental es *"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*³⁰, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado: *"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la **determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"*.³¹

La Corte Constitucional unificó jurisprudencia entorno al tema del debido proceso administrativo en la Sentencia SU-772 de 2014, en la cual dejó sentadas las siguientes tesis:

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de

²⁹ Sentencia C-740 de 1999.

³⁰ Sentencia C-980 de 2010.

³¹ Sentencia T-1082 de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen *“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”**. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede decir que si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas.

Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia *“han servido como instrumento de delimitación conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”*³².

(...)

En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera

³² Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. **(Subrayado y negritas fuera de texto).**

En conclusión, el debido proceso se predica por igual tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, regulando los poderes del Estado y estableciendo garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio.

4. Respuesta a la consulta

4.1. ¿Es factible suministrar copia de los videos de las cámaras de video-vigilancia de los Colegios?

Respuesta. Por regla general sí, teniendo en cuenta que no existe ninguna disposición legal o constitucional específica que establezca una reserva expresa de esta información, no obstante, el funcionario encargado de eventualmente otorgar el acceso a esta información, no debe perder de vista, en cada caso concreto, los límites de acceso a la información pública establecidos en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, verbi gracia, la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información, como es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad; o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso pueda afectar el ejercicio de las libertades económicas; o dicho acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.

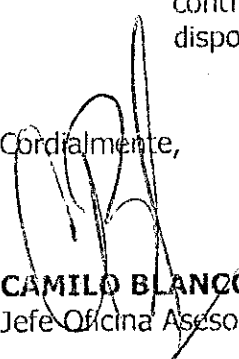
Asimismo, el funcionario responsable debe también estar atento a que el acceso a los videos de las cámaras de video-vigilancia que se llegaren a solicitar, no sean sometidas a reserva por la ley o la Constitución y no afecte las materias o intereses generales protegidos de que trata el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014; ya que en caso contrario, o en los casos del artículo 18 ibíd, se debe rechazar su acceso exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada las razones que imponen un riesgo real, probable y específico de dañar los derechos (art. 18) o intereses generales protegidos (art. 19) y que dicho daño, en ambos casos, sea significativo, conforme las reglas jurisprudenciales de la Sentencia C-274 de 2013.

Por otra parte, para solicitar el acceso a estos videos, es necesario que el interesado se dirija directamente a la autoridad que administra y monitorea la cámara de video-vigilancia de que se trate, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 57 de 1985.

4.2. ¿Es posible entregar copia de las actas de descargos a los involucrados en un proceso disciplinario?

Respuesta. Sí, ya que la acción disciplinaria es pública, conforme al artículo 68 del CDU; las actuaciones disciplinarias no están sometidas a reserva, en virtud del artículo 19 de la Ley 57 de 1985; el investigado tiene las facultades de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, además de obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado, situación esta última que no se predica en el caso bajo examen, de acuerdo al artículo 90 del CDU; así como también le asiste el derecho a acceder a la investigación, además de solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica, igual que obtener copias de la actuación, como lo dispone el artículo 92 del CDU.

Cordialmente,



CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

C.C. **Dirección de Servicios Administrativos**
Direcciones Locales de Educación